



Tribunal Fiscal

Nº 07066-5-2013

EXPEDIENTE N° : 6136-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 26 de abril de 2013

VISTA la queja presentada por contra la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por haber denegado el trámite al escrito de apelación presentado contra la Comunicación de Fecha de Cierre Nº 035-2013-SUNAT/2N2000, solicitando la suspensión de la ejecución de la sanción de cierre de su establecimiento.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que la Administración le ha denegado el trámite de apelación al escrito presentado contra la Comunicación de Fecha de Cierre Nº 035-2013-SUNAT/2N2000, en la cual solicita un plazo razonable para poder tomar las medidas del caso respecto de la sanción de cierre de su establecimiento, siendo que contrariamente a lo solicitado aquella emitió rápidamente la Carta Nº 138-2013-SUNAT/2N0200 dando por desestimada su solicitud, afectándolo gravemente dado que dicha carta fue notificada un día antes de que se ejecutase el cierre respectivo.

Que asimismo, indica que todavía se encuentra dentro del plazo establecido para interponer la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 20703-3-2012, que confirmó la sanción de cierre de su establecimiento, por lo que debe suspenderse su ejecución.

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1113, señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que mediante la Resolución Nº 20703-3-2012 de 11 de diciembre de 2012, este Tribunal confirmó la Resolución de Intendencia Nº 096-014-0006046/SUNAT, que a su vez declaró infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia Nº 0940120013999, que dispuso el cierre temporal del establecimiento de la quejosa por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

Que debido a ello, la Administración emitió la Comunicación de Fecha de Cierre Nº 035-2013-SUNAT/2N0200 (foja 33) disponiendo el cierre temporal del establecimiento de la quejosa por diez (10) días, siendo que mediante escrito denominado "Recurso de Apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 096-014-0006046/SUNAT", presentado el 9 de abril de 2013, ésta solicitó a aquella que le otorgara un plazo anticipado para la ejecución del cierre (fojas 1 a 3).

Que en respuesta a lo solicitado, la Administración emitió la Carta Nº 138-2013-SUNAT/2N0200 (foja 37), indicándole que no procedía otorgar trámite de apelación a su escrito, dejándose a salvo la presentación de una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Nº 20703-3-2012.

Que de autos se aprecia que la quejosa cuestiona la negativa de la Administración de otorgarle trámite de apelación al escrito presentado el 9 de abril de abril en la que solicitaba que se concediera un plazo adicional a lo dispuesto en la Comunicación de Fecha de Cierre Nº 035-2013-SUNAT/2N0200, asimismo, solicita la suspensión de la ejecución de la sanción de cierre de su establecimiento.

(Signature)

(Signature)

1

|



Tribunal Fiscal

Nº 07066-5-2013

Que este Tribunal ha señalado en múltiple jurisprudencia, la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, por lo que no es la vía para cuestionar los actos emitidos por aquélla que son susceptibles de serlo a través del procedimiento contencioso tributario regulado por el Código Tributario.

Que mediante Resolución N° 0539-4-2003 de 30 de enero de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163° del Código Tributario, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de un acto administrativo que se pronuncie sobre alguna petición de los contribuyentes.

Que dado que en el caso de autos la quejosa alega que la impugnación presentada contra la Resolución de Intendencia N° 096-014-0006046/SUNAT, ha sido indebidamente denegada con la Carta N° 138-2013-SUNAT/2N0200, lo que en realidad está cuestionando es dicha carta, por lo que en aplicación del criterio vertido por esta instancia en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 539-4-2003, dado que esta calificaría como un acto administrativo, procede declarar improcedente la queja en este extremo y darle trámite de apelación contra aquella, debiendo elevarse a la presente instancia, previa verificación de sus requisitos de admisibilidad.

Que en torno a la ejecución de la sanción impuesta cabe señalar que mediante el Informe N° 023-2013-SUNAT/2N0200-MASIVOS (foja 40), la Administración indica que la sanción de cierre de establecimiento aplicable a la quejosa fue ejecutada el 12 de abril de 2013, conforme se aprecia en la Constancia de Cierre y/o Colocación de Sellos y/o Carteles Oficiales N° 090-0012671-01, toda vez que esta había sido confirmado por este Tribunal, agotándose cualquier recurso en la vía administrativa, por lo que tenía carácter ejecutorio¹.

Que al respecto, debe indicarse que en el procedimiento de queja no procede analizar actos que todavía no han ocurrido ni actos que ya fueron ejecutados y cuya corrección o reencauzamiento ya no pueda realizarse, así como tampoco circunstancias futuras o imprecisas, sino actos concretos y actuales de la Administración que vulneren algún procedimiento o derecho regulado por el Código Tributario, criterio establecido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06106-1-2002, 03788-5-2006 y 05950-2-2006.

Que dado que la sanción de cierre materia de cuestionamiento ya se ejecutó, en atención al criterio señalado y al contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01413-10-2011, corresponde declarar improcedente la queja presentada en este extremo².

Que sin perjuicio de lo expuesto, y a título ilustrativo, cabe señalar que conforme con lo señalado en el artículo 157° del Código Tributario³, concordado con el artículo 25° de la Ley que regula el Proceso

¹ El escrito de queja fue presentado por la quejosa en la mesa de partes de la Intendencia Regional Cusco el 12 de abril de 2013 (foja 12) sin embargo, este recién fue recibido por este Tribunal el 23 de abril de 2013, conforme se puede apreciar del cargo de recepción del Oficio N° 0158-2013-SUNAT/2N0400 (foja 41).

² En las Resoluciones N° 00958-2-2007, 02092-2-2007 y 08769-5-2010, este Tribunal declaró improcedentes las quejas formuladas por cierre temporal de establecimiento, toda vez que éstas fueron presentadas cuando dicha sanción estaba siendo ejecutada.

³ Según el artículo 157° del citado Código Tributario, la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa y que ésta podrá impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo el cual se regirá por las normas contenidas en el referido Código Tributario y supletoriamente por la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo. Asimismo, dispone que la presentación de la demanda contencioso administrativa no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.



Tribunal Fiscal

Nº 07066-5-2013

Contencioso Administrativo⁴, la resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa y de optar el contribuyente por impugnar dicho acto mediante el proceso contencioso administrativo, la presentación de la demanda no suspende ni impide el inicio de la ejecución de los actos que han sido confirmados en sede administrativa, siendo que para ello resulta necesaria la obtención de medidas cautelares o de una ley que disponga dicho efecto⁵.

Que en el caso de autos, el procedimiento contencioso tributario concluyó con el pronunciamiento del Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 20703-3-2012⁶, resolución que de acuerdo con lo antes expuesto constituía un acto ejecutable, habiéndose emitido en cumplimiento de ella la Comunicación de Fecha de Cierre Nº 035-2013-SUNAT/2N0200 (foja 33), comunicación que esta arreglada a ley, no enervándose la ejecutoriedad de la sanción de cierre por la impugnación de la Resolución de Intendencia Nº 096-014-0006046/SUNAT, siendo que en caso procediese el otorgamiento de un plazo adicional para su ejecución, ello correspondería ser evaluado y decidido exclusivamente por la Administración, no siendo sujeto a revisión por parte de esta instancia en vía alguna.

Con los vocales Cogorno Prestinoni y Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presenta, **DANDOLE TRAMITE** de apelación al extremo que cuestiona la Carta Nº 138-2013-SUNAT/2N0200, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

Hna. Vales G. Cogorno
COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

V. Velásquez L. R.
VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

Martel Sánchez
MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

Charca Huascupe
Secretario Relator
VLR/CH/MC/jcs.

⁴ El artículo 25º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, aplicable supletoriamente en el caso de demandas contra resoluciones del Tribunal Fiscal, establece que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

⁵ El artículo 192º de la Ley Nº 27444, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. Por su parte, el numeral 1 del artículo 195º de la citada ley señala que la decisión que autorice la ejecución administrativa será notificada a su destinatario antes de iniciarse la misma.

⁶ Notificada a la quejosa el 3 de abril de 2012, mediante acuse de recibo (foja 22), no siendo cuestionado por aquélla.